



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01412

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo y adecuando la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 430 del Código general del Proceso, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **EDIFICIO CONDOMINIO ORION TORRE 1 P.H** y en contra de **María Dolores Correa Jaramillo y Gloria Eugenia Correa Jaramillo**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	<b>FECHA DE CAUSACIÓN</b>	<b>VALOR CUOTA ORDINARIA</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
1	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$1.051.825	1/06/2022
2	1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$1.051.825	1/07/2022
3	1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	\$1.051.825	1/08/2022
4	1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	\$1.051.825	1/09/2022
5	1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	\$1.051.825	1/10/2022
6	1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	\$1.051.825	1/11/2022

7	1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	\$1.051.825	1/12/2022
8	1 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022	\$1.051.825	1/01/2023

2. Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas de administración y/o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.
4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

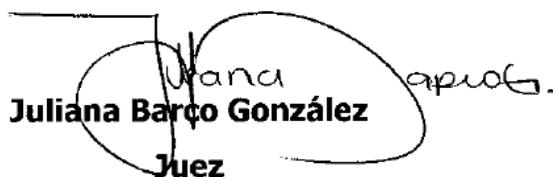
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que podrá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
9. Se reconoce personería a la sociedad ALTABUFETE S. A. S. con representación de la abogada Carlos Andrés Agudelo Ciro de conformidad con el poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 08 de febrero de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

---

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ed1a208c1b70960d8d99be4c029b51fcea43b2eefa2eb099db2625bf969b14**

Documento generado en 07/02/2023 11:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**